

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00359-00
Demandante: Jairo Caicedo Riascos y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
Medio de Control: Reparación Directa

Teniendo en cuenta que a la fecha el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí - Cojam no ha allegado la información solicitada por éste Juzgado, se **REQUERIRÁ** dicha Entidad, en cabeza de su Director, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue la información solicitada mediante oficio No. 1662 del 12 de diciembre de 2017 **ADVIRTIÉNDOLE** bajos los apremios de Ley que en caso de incumplimiento a una orden judicial que se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º inciso 1º, artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 y 228 del C.G.P, aplicables por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., el Despacho correrá traslado y pondrá en conocimiento de las partes el Informe Pericial de Clínica Forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que si a bien lo tienen se pronuncien respecto de él.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a al señor Guillermo Andrés Gonzales Andrade, en su calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí - Cojam, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue la información solicitada mediante oficio No. 1662 del 12 de diciembre de 2017, **ADVIRTIÉNDOLE** bajos los apremios de Ley que en caso de incumplimiento a una orden judicial que se podrán imponer sanciones de conformidad con

lo previsto en el numeral 3º inciso 1º, artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES por el término de tres (3) días, el Informe Pericial de Clínica Forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que si a bien lo tienen se pronuncien respecto de él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 16 del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 07:00 A.M.</p> <p></p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA CALI**

DIRECCIÓN: CALLE 4B No. 36-01. CALI, VALLE DEL CAUCA
TELEFONO: 5540970 ext. 2237 - 2238 - 2259 - 2279

**INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
No.: UBCALI-DSVLLC-02433-2019**

2 fotos
294 fotos
+ 4 DVD

CIUDAD Y FECHA: CALI. 15 de febrero de 2019
NÚMERO DE CASO INTERNO: **UBCALI-DSVLLC-02385-C-2019**
OFICIO PETITORIO: No. 068 - 2019-01-28. Ref: Proceso 76001333300420150359 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
JUZGADO
AUTORIDAD DESTINATARIA: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
JUZGADO
CRA 5 NRO 12-42 EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE PISO 7
CALI, VALLE DEL CAUCA
NOMBRE EXAMINADO: JAIRO CAICEDO RIASCOS
IDENTIFICACIÓN: CC 6164627
EDAD REFERIDA: 54 años
ASUNTO: Lesiones / Lesiones accidentales

UBCALI 15 FEB 2019 1:20

Metodología:

- La aplicación del método científico en el desarrollo de las valoraciones medicolegales, la documentación y el manejo técnico de los elementos de prueba recolectados y asociados, que deberán ser utilizados y analizados en el contexto específico de cada caso; como se establece en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense DG-M-RT-01-V01, Versión 01 de octubre de 2010.

Examinado hoy viernes 15 de febrero de 2019 a las 09:37 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligenció el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO, copia de la denuncia, copia de historia clínica, exámenes paraclínicos y copia de anteriores oficios radicados con # UBCALI-DSVLLC-02237-C-2018 y UBCALI-DSVLLC-16369-C-2018 según las cuales hoy asiste a PRIMER reconocimiento al parecer por lesiones personales. Tiene pendiente dictaminar parámetros medicolegales. .

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que " 24/01/2014 a las 08:00 am estaba en la cárcel de Jamundi preso por Homicidio cuando se dio una riña entre internos por lo cual hicieron un operativo, tiraron pipas de gas, entró la guardia a sacarlos y él se cayó de un quinto escalón de las gradas, refiere que se reventó en la frente y no recibió atención. .

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en Unión Temporal Uba INPEC . Aporta copia de historia clínica número 6164627, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: del 13/11/2014 a las 09:15 am por respuesta de tutela, refiere cuadro clínico de 8 meses de evolución de aparición súbita de un "grano" en región frontal izquierda, dolorosa, no supuración, ni sangrado, que al

[Handwritten signature]

CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZON
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
No.: UBCALI-DSVLLC-02433-2019

tacto constante fue aumentando de tamaño, por lo que el paciente consulta el día de hoy, al examen físico con masa frontal izquierda, dolorosa, con diagnóstico interrogado de lipoma o quiste infectado, conducta drenaje salida de sangre roja no pus, ibuprofeno y valoración de cirugía general; 19/02/2015 paciente con masa en frontal izquierda, lo he valorado varias veces, está a la espera de cirugía general; 13/05/2015 a las 12:00 pm paciente ya conocido con impresión diagnóstico de lipoma, vs quiste infectado, se hizo drenaje y manejo on antiinflamatorio sin mejoría, se remitió a valoración por cirugía general, refiere visión borrosa por ojo izquierdo, al examen físico con masa de 3x5 cm en frontal izquierdo, aparentemente dolorosa, resto normal, se remite a cirugía general, firma doctora Sandra Marcela Ramos registro medico 76-3260. Se devuelve copia del cuaderno del proceso con 284 folios y audiencias aportadas en CD. .

ANTECEDENTES: Médico legales: Refiere el 04/11/2015 por Estado de salud radicado con # GRCOPPF-DRSOCCDTE-13603-C-2015 con conclusión: NO cumple con criterios para ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN. . Sociales: Refiere esta viviendo en Bogotá en ventas ambulantes, vive solo, estrato 1, estudios bachiller, estuvo en la cárcel por homicidio por 16 años. . Familiares: Refiere negativos.. Patológicos: Refiere negativos.. Quirúrgicos: Refiere negativos.. Traumáticos: Refiere negativos.. Hospitalarios: Refiere negativos.. Psiquiátricos: Refiere negativos.. Toxicológicos: Refiere negativos..

REVISIÓN POR SISTEMAS

Refiere que de la caída de golpeo en la frente, que se fracturó el hombro izquierdo y el pie derecho y que sano solo.

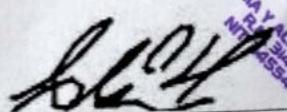
EXAMEN MÉDICO LEGAL

DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Talla: 182 cm.

Aspecto general: Buen estado general, eutimico, colaborador.

Descripción de hallazgos

- Neurológico: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Organos de los sentidos: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Cara, cabeza, cuello: lo referido en piel.
- Cavidad oral: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- ORL: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Tórax: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Senos: No aplica.
- Abdomen: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Genital: No aplica.
- Espalda: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Región glútea: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Axilas: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Miembros superiores: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Miembros inferiores: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Osteomuscular: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico. Al examen físico ingresa caminando por sus propios medios, marcha adecuada, logra adecuada postura en puntas de pies y talones, arcos de movilidad articular de cuatro


CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZON
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

2



INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
No.: UBCALI-DSVLLC-02433-2019

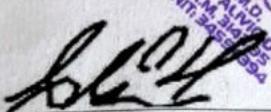
extremidades conservados, incluido hombro izquierdo y tobillo derecho, se evidencia edema sinovial en cara lateral de tobillo derecho con tendencia a la supinación de pie derecho, rodillas sin signos de inestabilidad articular, pruebas meniscales negativas, adecuada movilidad de cuello, flexión de columna lumbar grado IV, fuerza muscular conservada, no atrofia muscular, adecuada funcionalidad global. Presenta en presanidad nodulaciones cauchosas en pulgar derecho, en dedos de mano izquierda que no pertenece a los hechos.

- Piel y Faneras: nodulación renitente con cicatriz central hipocromica de 5x4 cm en región frontofacial izquierda. Presenta en presanidad múltiples cicatrices en antebrazos y manos bilateral, cicatrices múltiples en piernas bilateral, rodillas bilateral, tobillo izquierdo, escoriaciones recientes en rodilla izquierda por caída reciente, que no pertenece a los hechos.
- Zona Subungueal: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Anal y Perianal: No aplica.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la revisión del cuaderno del proceso, las respuestas anteriores y el examen físico actual, se encuentra que no existe valoración médica del día de los hechos, no hay referencia clínica a trauma a nivel frontofacial, solo se encuentra primera valoración en historia clínica del 13/11/2014, es decir 10 meses después de los hechos en el cual se refiere "aparición súbita de grano" el cual fue aumentando de tamaño y que ha permanecido aparentemente en iguales condiciones, por lo anterior no es posible establecer una relación causa efecto clara y sin lugar a dudas, entre los hechos traumáticos referidos el 24/01/2014 y los hallazgos clínicos del 13/11/2014, por lo anterior se dictamina: No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal.

Atentamente,


Claudia Hurtado
FISIATRIA Y MED. ALIVIO DEL DOLOR
R.M. 1511015
NIT 305219994

CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZON
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.

15/02/2019 11:26

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora se surtió los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2020, la parte demandada Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término legal guardó silencio. Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: 76001 33 33 004 2018 00149 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Maricela Ocampo Saavedra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Fomag

Auto Interlocutorio

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

La figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que *«el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada»*.

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Mediante de auto del 17 de septiembre de 2020, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, quien guardó silencio. Revisado el poder otorgado por la parte actora visible a folios 1 a 2 se evidencia que el apoderado se encuentra facultado para desistir. Adicionalmente, la solicitud es oportuna pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así, conforme a los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se declarará la terminación del proceso, sin imponer

condena en costas, pues la parte demandante lo solicitó y la entidad demandada no presentó oposición durante el término de traslado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia, se declara terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 16 del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 07:00 A.M.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 19 de marzo de 2020 a las 03:00 pm.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Radicación: 76001-33-33-004-**2018-00154-00**
Demandante: Nhora Stella Vargas Castillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 19 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19. No obstante lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ por cuanto revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que: se encuentra pendiente de audiencia inicial; no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, por cuanto la

¹ **“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

solicitud de antecedentes administrativos y la certificación histórica de los pagos de aportes al sistema pensional (Fl.35) deben ser negados con base en lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P, aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del C.P.A.C.A ya que pudieron solicitarse mediante derecho de petición, sin que se encuentre acreditado en el proceso que tales solicitudes se hicieron y fuesen negadas o no atendidas por el Departamento del Valle y la Fiduprevisora, adicional al hecho que con las pruebas obrantes en el expediente se puede decidir de fondo; aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no contestó la demanda.

Como consecuencia de ello, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 3 a 13 del expediente.

Finalmente, se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión. En consecuencia, se

Resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar nueva fecha para la continuidad de la audiencia inicial que había sido programada inicialmente para el **19 de marzo de 2020**.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Negar las pruebas documentales pedidas por la parte actora a folio 35 del expediente.

CUARTO: Tener como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 16 del 30 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 07:00 A.M.



WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora se surtió los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2020, la parte demandada Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término legal guardó silencio. Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00138 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Betty Rodríguez Chávez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Fomag

Auto Interlocutorio

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulado por la apoderada judicial de la parte demandante.

La figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que *«el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada»*.

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Mediante de auto del 17 de septiembre de 2020, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, quien guardó silencio. Revisado el poder otorgado por la parte actora visible a folios 15 a 16 se evidencia que la apoderada se encuentra facultada para desistir. Adicionalmente, la solicitud es oportuna pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así, conforme a los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se declarará la terminación del proceso, sin imponer

condena en costas, pues la parte demandante lo solicitó y la entidad demandada no presentó oposición durante el término de traslado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia, se declara terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 16 del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 07:00 A.M.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora se surtió los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2020, la parte demandada Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término legal guardó silencio. Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: 76001 33 33 004 2018 00038 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Fernanda Saavedra Cándelo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Fomag

Auto Interlocutorio

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

La figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que *«el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada»*.

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Mediante de auto del 17 de septiembre de 2020, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, quien guardó silencio. Revisado el poder otorgado por la parte actora visible a folio 1 se evidencia que el apoderado se encuentra facultado para desistir. Adicionalmente, la solicitud es oportuna pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así, conforme a los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se declarará la terminación del proceso, sin imponer

condena en costas, pues la parte demandante lo solicitó y la entidad demandada no presentó oposición durante el término de traslado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia, se declara terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 16 del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 07:00 A.M.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 31 de marzo de 2020 a las 03:00 pm.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Radicación: 76001-33-33-004-**2018-00106-00**
Demandante: Luz Stella García de Malagón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 31 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19. No obstante lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ por cuanto revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que: se encuentra pendiente de audiencia inicial; no es necesario

¹ **“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”**

practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, por cuanto la solicitud de antecedentes administrativos y la certificación histórica de los pagos de aportes al sistema pensional (Fl.37) deben ser negados con base en lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P, aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del C.P.A.C.A ya que pudieron solicitarse mediante derecho de petición, sin que se encuentre acreditado en el proceso que tales solicitudes se hicieron y fuesen negadas o no atendidas por el Municipio de Cali y la Fiduprevisora, adicional al hecho que con las pruebas obrantes en el expediente se puede decidir de fondo; aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no contestó la demanda.

Como consecuencia de ello, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 3 a 14 del expediente.

Finalmente, se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión. En consecuencia, se

Resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar nueva fecha para la continuidad de la audiencia inicial que había sido programada inicialmente para el **31 de marzo de 2020**.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Negar las pruebas documentales pedidas por la parte actora a folio 37 del expediente.

CUARTO: Tener como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 16 del 30 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 07:00 A.M.



WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 19 de marzo de 2020 a las 03:00 pm.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Radicación: 76001-33-33-004-**2018-00153-00**
Demandante: Maura María Solano Murcia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 19 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19. No obstante lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ por cuanto revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que: se encuentra pendiente de audiencia inicial; no es necesario

¹ **“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”**

practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, por cuanto la solicitud de antecedentes administrativos y la certificación histórica de los pagos de aportes al sistema pensional (Fl.39) deben ser negados con base en lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P, aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del C.P.A.C.A ya que pudieron solicitarse mediante derecho de petición, sin que se encuentre acreditado en el proceso que tales solicitudes se hicieron y fuesen negadas o no atendidas por el Departamento del Valle y la Fiduprevisora, adicional al hecho que con las pruebas obrantes en el expediente se puede decidir de fondo; aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no contestó la demanda.

Como consecuencia de ello, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 4 a 17 del expediente.

Finalmente, se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión. En consecuencia, se

Resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar nueva fecha para la continuidad de la audiencia inicial que había sido programada inicialmente para el **19 de marzo de 2020**.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Negar las pruebas documentales pedidas por la parte actora a folio 39 del expediente.

CUARTO: Tener como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 16 del 30 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 07:00 A.M.



WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 19 de marzo de 2020 a las 03:00 pm.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Radicación: 76001-33-33-004-**2018-00160-00**
Demandante: Liborio Vallejo Ramirez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 19 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19. No obstante lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ por cuanto revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma

¹ **“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”**

en cita, toda vez que: se encuentra pendiente de audiencia inicial; no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, por cuanto la solicitud de antecedentes administrativos (Fl.40) debe ser negado con base en lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P, aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del C.P.A.C.A ya que pudieron solicitarse mediante derecho de petición, sin que se encuentre acreditado en el proceso que tales solicitudes se hicieron y fuesen negadas o no atendidas por el Departamento del Valle, adicional al hecho que con las pruebas obrantes en el expediente se puede decidir de fondo; aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no contestó la demanda.

Como consecuencia de ello, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a fls. 2 a 18 y 49 a 54 del expediente.

Finalmente, se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión. En consecuencia, se

Resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar nueva fecha para la continuidad de la audiencia inicial que había sido programada inicialmente para el **19 de marzo de 2020**.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

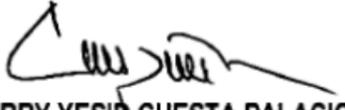
TERCERO: Negar las pruebas documentales pedidas por la parte actora a folio 40 del expediente.

CUARTO: Tener como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 16 del 30 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 07:00 A.M.



WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación

Proceso: 76001 33 33 004 2018 00212 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Stella Vargas Zamora
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Fomag

Pendiente de citar para audiencia inicial, advierte el Despacho que la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda y sus pretensiones¹.

El desistimiento de las pretensiones es una situación no regulada por el CPACA, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito entonces por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que prevé en sus artículos 314 y 316 que procede cuando el proceso no se haya terminado por sentencia en firme y que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: “1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Subrayas del Despacho.

Así las cosas, se hace necesario correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

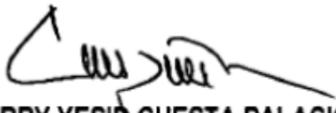
PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, término que se contará a partir

¹ Folio 70

de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 16 del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS <u>07:00 A.M.</u>

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 25 de marzo de 2020 a las 03:00 pm.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00242-00
Demandante: Himera María Rodríguez Fernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 108 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 25 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19. No obstante lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:



1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...*

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no contestó la demanda.

Como consecuencia de ello, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 15 a 29 del expediente.

Finalmente, se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el núm. 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

TERCERO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ



<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 16 del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 07:00 A.M.</p> <p></p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

LJRO

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora se surtió los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2020, la parte demandada Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término legal guardó silencio. Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00095 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Olga Patricia Mina Tello
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Fomag

Auto Interlocutorio

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

La figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que *«el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada»*.

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Mediante de auto del 17 de septiembre de 2020, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, quien guardó silencio. Revisado el poder otorgado por la parte actora visible a folios 15 a 16 se evidencia que el apoderado se encuentra facultado para desistir. Adicionalmente, la solicitud es oportuna pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así, conforme a los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se declarará la terminación del proceso, sin imponer condena en costas, pues la parte demandante lo solicitó y la entidad demandada no presentó oposición durante el término de traslado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia, se declara terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 16 del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 07:00 A.M.</p> <p></p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora se surtió los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2020, la parte demandada Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término legal guardó silencio. Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00098 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Mery Gómez Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Fomag

Auto Interlocutorio

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

La figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que *«el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada»*.

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Mediante de auto del 17 de septiembre de 2020, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, quien guardó silencio. Revisado el poder otorgado por la parte actora visible a folios 15 a 16 se evidencia que el apoderado se encuentra facultado para desistir. Adicionalmente, la solicitud es oportuna pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así, conforme a los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se declarará la terminación del proceso, sin imponer condena en costas, pues la parte demandante lo solicitó y la entidad demandada no presentó oposición durante el término de traslado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia, se declara terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 16 del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 07:00 A.M.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora se surtió los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2020, la parte demandada Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término legal guardó silencio. Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00129 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Nancy Mapura Mejía
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Fomag

Auto Interlocutorio

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

La figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que *«el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada»*.

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Mediante de auto del 17 de septiembre de 2020, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, quien guardó silencio. Revisado el poder otorgado por la parte actora visible a folios 10 a 11 se evidencia que el apoderado se encuentra facultado para desistir. Adicionalmente, la solicitud es oportuna pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así, conforme a los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se declarará la terminación del proceso, sin imponer

condena en costas, pues la parte demandante lo solicitó y la entidad demandada no presentó oposición durante el término de traslado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

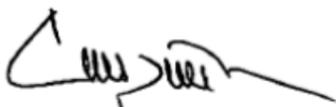
RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia, se declara terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 16 del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 07:00 A.M.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario